

SENTENCIAS ARBITRALES



4342

EN CUESTION VENTILADA

ENTRE LOS SEÑORES

Duprat Alard & C^a *(autos)*

Y

DON RAMON HERRAN.

Sobre habilitaciones por café.



SAN JOSE COSTA RICA.

1881.



IMPRESA DE LA PAZ.—Calle de Carrillo No 5 Occidente.

4342

AL PUBLICO

Al dar á la Prensa el fallo arbitral que condena á Don Ramon Herran en el juicio que nos hemos visto obligados á sostener contra él para recobrar valores que le habiamos anticipado por café, creemos conveniente hacer una ligera reseña de los hechos que dieron lugar á ese juicio.

En 1877 hicimos con el Sr. Herran el primer contrato de anticipacion de dinero por café y fué cumplido por ambas partes.

En 1878 renovamos ese contrato concediendo al Sr. Herran un crédito hasta por la suma de \$40.000 pagadero con café en los términos que expresa el documento que adelante se inserta y que revelan cuanto era entónces la confianza que teniamos en el Sr. Herran.

Firmado ese nuevo contrato, el Sr. Herran partió para Europa dejándonos el trabajo de dar en su nombre á individuos y hacendados vecinos suyos, varias sumas, en el concepto de adelantos por café. Hicimos los adelantos en cuestion y en Diciembre del mismo año de 78, al regreso del Sr. Herran, la suma de \$40,000 se hallaba casi agotada.—El Sr. Herran nos manifestó entónces que le hacian falta nuevas sumas de dinero para hacer su cosecha, y para nuevas compras de café en fruta, y en la inteligencia de que recibiriamos mas café en proporcion á la suma que adelantamos al Sr. Herran, entregamos á este Señor \$20.000 mas.

La cosecha llegó bien pronto y el Sr. Herran empezó á entregarnos todo su café á medida que lo iba

beneficiando. En los primeros días de Febrero de 1879, un telegrama de Puntarenas nos anunció que se estaba embarcando una partida de café (200 sacos mas ó ménos) de la marca R H del Sr. Herran.

Fuimos inmediatamente á ver á este Señor quien nos confirmó el hecho excusandolo en los términos que expresa la carta de 4 de Febrero que adelante se inserta, en la cual el Señor Herran nos reitera la promesa que nos tenia hecha de saldar en aquellos meses su cuenta de café.

El Sr. Herran continuó entregandonos café hasta el 22 de Febrero citado.

Algunos días despues, notando que el Sr. Herran sin motivo habia suspendido sus entregas de café á nosotros desde el 22 de Febrero, preparando un procedimiento ejecutivo solicitamos judicialmente el reconocimiento del documento de 1° de Mayo de 1878 y el reconocimiento de las sumas que el Sr. Herran habia recibido á virtud de aquel contrato y á consecuencia del aumento de crédito que le habiamos concedido mas tarde, y notamos entónces que el Señor Herran eludia, en cuanto le era posible, aquellos reconocimientos.

El Sr. Herran nos hizo nuevas promesas por medio de su apoderado Dr. Don Antonio Cruz y á consecuencia de ellas suspendimos los procedimientos judiciales y esperamos las entregas de café que el señor Herran, por medio de su apoderado, nos ofrecia hacer en seguida. Pero pasaban días y el café no llegaba: el Dr. Cruz excusaba al señor Herran ya con las excesivas lluvias ya con la falta de arrieros ó con otras de ese género; hasta que por otro telegrama

de Puntarenas supimos que llegaba á Puntarenas una partida de café del señor Herran consignado al señor O. J. Hübbe.

Comprendimos entónces la situacion y para salvar nuestros intereses en 24 de Marzo, pedimos embargo provisional del café que se hallaba en la hacienda de nuestro deudor.

Hasta esa fecha habiamos adelantado al señor Herran \$60.000 sin contar intereses ni gastos de escogida y exportacion de café; y habiamos recibido del señor Herran

1.312 sacos café de 1ª clase

662 „ „ de 2ª y 3ª clase

Total 1.974 sacos de café peso neto 125lb cada uno mas ó ménos, que estimado entónces por tres Corredores jurados al precio corriente valian en esta ciudad \$23.833. 75¢

Como se ve habia bastante distancia entre \$60.000 recibidos por el señor Herran (fuera de intereses y gastos) y \$23. 833 75¢, valor del café que nos habia entregado; y sin embargo el señor Herran sostenia entónces que habia cumplido su obligacion.

El señor Herran no nos ha entregado despues ni un saco mas de café ni un centavo en metálico.

Obtenido el embargo provisional fué nombrado depositario de los bienes embargados el señor Dn. Matias Moreno, quien no permaneci6 ocioso. A pesar de llover casi todos los dias, el señor Moreno se dedicó á beneficiar el café que habia en los patios y á coleccionar el que quedaba en los árboles ó debajo de ellos. De este último recogió 260 fanegas.

En este estado, ántes que hubieran vencido los treinta dias de la ley, el señor Herran halló el modo

de hacer levantar el embargo provisional, entró en posesion de sus bienes y dispuso en seguida de la mayor parte del café que habia estado embargado.

Algunos dias despues el Supremo Tribunal revocó el auto del señor Juez Civil de Cartago que habia ordenado el desembargo, y tuvimos derecho entónces para hacer embargar de nuevo el café desembargado: pero para eso era ya tarde porque el Sr. Herran, como dijimos ántes, habia dispuesto de la mayor parte de ese café.

Desde entónces seguimos varios juicios procurando obligar al señor Herran á pagarnos las anticipaciones que le habiamos hecho; hasta que hace algunos meses llegamos á convenir con el señor Herran en sòmeter nuestras cuestiones á la decision de árbítrios arbitradores y amigables componedores.

El señor Herran nombró con tal objeto al Sr. Don Modesto Guevara, nosotros nombramos á Don Juan Rafael Mata Brenes y ámbas partes convinimos en designar como tercero para el caso de discordia al Sr. Lic. Don Mauro Fernández.

Los árbítrios Guevara y Mata no pudieron fallar en el término de cuarenta dias que la ley les designaba, y ambas partes convinimos en darles un nuevo término para que cumpliesen su encargo.

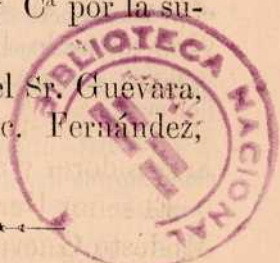
Los expresados árbítrios no consiguieron ponerse de acuerdo, fallaron separadamente en discordancia; y en los primeros dias de Enero próximopasado pasaron sus fallos al tercero Lic. Don Mauro Fernández.

El dia 11 del mismo mes otorgamos una nueva escritura de compromiso facultando al árbítrio Sr. Fer-

nández para fallar segun su conciencia sin respicencia á los fallos discordantes de los Sres. Guevara y Mata; y nos comprometimos á respetar y cumplir el fallo que emitiera el Sr. Fernández como habriamos respetado y cumplido el fallo de los Sres. Guevara y Mata si hubiera sido uniforme.

En virtud de ese nuevo compromiso, el Sr. Lic. Fernández estuvo en libertad para separarse del dictámen de los árbitros anteriores, y con fecha 19 del mismo mes de Enero falló á su vez declarando á Don Ramon Herran deudor de Duprat Alard y C^a por la suma de \$23.534 59⁹.

Insertamos á continuacion el fallo del Sr. Guevara, árbitro del Sr. Herran y el fallo del Lic. Fernández, árbitro nombrado por ámbas partes.



Contrato de café con Herran.

CONSTE por el presente que los infrascritos J. Duprat, mayor de edad, comerciante y vecino de San José y Ramon Herran, mayor de edad y vecino de La Union (Tres-Rios) han convenido en el siguiente contrato

1^o —J. Duprat se compromete á abrir un crédito en cuenta corriente á R. Herran hasta la suma de *cuarenta mil pesos*. Ramon Herran declara haber recibido, ya, *treinta mil pesos*. El resto sean *diez mil pesos* se entregará mensualmente del primero de Mayo próximo, hasta la próxima cosecha de 1879, segun lo fuere necesitando.

2^o —R. Herran queda comprometido á abonar el interes del uno por ciento mensual sobre cada una de las cantidades que reciba de J. Duprat á cuenta de este crédito desde la fecha de su jiro ó recibo.

3.º —R. Herran queda comprometido á cubrir á Duprat ó á su orden el monto de este crédito y sus intereses estipulados con café beneficiado de su finca] ó fincas de la próxima cosecha de 1879. La entrega del café será á la orden de J. Duprat en su casa de comercio en San José á medida que se fuere beneficiando y no podrá ser mas tarde del último de abril de 1879.

4.º —Efectuada la entrega antedicha de café saldarán el crédito é intereses devengados, con el valor del café al precio corriente en San José, pero si esto no conviniese á alguna de las dos partes, todo el café entregado quedará consignado á J. Duprat, el cual queda en libertad de] remitirlo al mercado ó plaza que mas convenga á los intereses de ámbos, ya sea por vapor ó por buque de vela, por cuenta y riesgo de R. Herran, para que con el producto neto de su realizacion sea cubierto el monto del crédito é intereses mencionados y deduciendo J. Duprat del producto de las cuentas de venta una comision á su favor de 2 y $\frac{1}{2}$ o/o por ciento.

5.º —Bajo ningún concepto podrá R. Herran disponer de cantidad alguna de café de sus fincas que no sea para entregar á J. Duprat.

6.º —En garantía del crédito mencionado y de lo estipulado en este contrato, R. Herran renunciando expresamente su fuero domicilio y beneficio de la moratoria parcial, impone hipoteca voluntaria y especial por la cantidad de *treinta mil pesos* sobre su hacienda de la "Concepcion,, situada en la Union, cuyos linderos, superficies y demas particulares se especificarán en la escritura pública que al efecto otorgará Herran á favor de Duprat.

7.º —Este contrato será elevado á escritura pública siempre que alguna de las partes lo desee, pero entre tanto tendrá toda la fuerza y validez de tal escritura.

8.º —Si por evento ó caso fortuito independiente de la voluntad de Herran no pudiere entregar el todo de la cantidad de café necesaria á cubrir el crédito, el saldo que resultare de la cuenta corriente contra Herran será reservado para su cancelacion con café de la siguiente cosecha inmediata devengando el mismo interes del uno por ciento mensual, y considerándose como

una renovacion del contrato bajo las mismas bases y garantías.
—En fé de lo cual firmamos dos de un tenor al primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Firma *R. Herran*.—
p. p. *J. Duprat*—firma *Will Alard*.—Es copia.

—0—

TRES-RÍOS 4 DE FEBRERO DE 1879.

Sres. Duprat Alard & C^o

San José.

Contesto sus cartas fhas. 3 y 4 del corriente.—Creo ofectivamente que el vapor Colima debe haber tomado café ^{R. H.}_{S. M.} con destino á California y consignado á los Sres. Montealegre & C^o. Asi debe ser porque supliqué á los Sres. Francisco Clavera y C^o de Puntrenas de embarcar ese café para esa destinacion.

En cuanto al café embarcado por los Sres. Esquivel & Peña, Dn. Luis Saenz habiendo adelantado £4. ,, ,, por saco, lo consignó á la Casa de Schwann & C^o de Londres por mi cuenta y riesgo. Dn. Juan B. Bonilla que no tiene compromiso ni debe su café à nadie me ha facultado para que saque de él el mejor partido posible y disponga de esta partida de café como mejor me convenga.

Ademas Uds. saben que yo se lo estoy beneficiando y por consiguiente nada de extraño tiene que salga de mi hacienda y que lleve mi marca.

Por mera curiosidad y no por desconfianza, deseo tener, sino los originales, á le ménos una copia de las cuentas de venta del café consignado á Uds. el año pasado por mí.

Ya he tenido el placer de decir á su Sr. socio Capitan Alard que mi cuenta con Ud. quedará completamente cancelada en este verano y tengo la satisfaccion de volverlo a repetir.

Quedo de Uds. Atto. S. S.

Firma R. HERRAN.

Sentencia pronunciada
POR
DON MODESTO GUEVARA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1880.

Juzgado de Arbitramento.—San José, á las doce del día treintauno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

En el Arbitramento convenido por Don Guillermo Alard y Vitean y Don Ramon Herran y López, el segundo por sí y el primero como gerente de la Compañía mercantil que gira en esta plaza bajo la razon social "Duprat Alard y C^{as}" y como apoderado generalísimo de Don José Duprat y Echegoyen, siendo todos mayores de edad, comerciantes Duprat y Alard, hacendado Herran, este viudo y aquellos solteros, y vecinos todos de la Ciudad de San José, apareciendo de la escritura pública otorgada por Herran y Alard á las seis de la tarde del dia cuatro de Octubre del corriente año, que se someten á la resolucion de Árbitros Arbitradores amigables componedores todas las cuestiones pendientes ante los Tribunales de Justicia, entre Don Ramon Herran de una parte y la casa Duprat ó Don José Duprat de la otra, y ademas la liquidacion de unas cuentas que no han sido objeto de litigio y que se refieren á la venta de dos mil cuatrocientos sesentaisiete quintales de caté hecha en Europa por el intermedio de la casa Duprat y por cuenta de Don Ramon Herran; apa-

reciendo, así mismo, que las cuestiones judiciales pendientes son las que seguidamente se determinan:—*Primero.*—Un juicio civil ordinario seguido ante el Sr. Juez de la Provincia de Cartago, en el que la casa Duprat demanda á Don Ramon Herran el cumplimiento de un contrato celebrado por ámbas partes el 1° de Mayo de 1878, y al cual sostienen los demandantes no haber sido fiel el demandado:—*Segundo.*—Un juicio civil ordinario seguido tambien en Cartago en que demanda Herran á Duprat Alard y Compañía para que le abonen los daños y perjuicios que le causaron con un embargo precautorio que consideran justo y que tuvo lugar el dia 26 de Marzo de 1879:—*Tercero.*—Un juicio civil ordinario sobre liquidación de cuentas relativas á la realizacion del café de Herran, de la cosecha de 1877 á 1878, hecha por un arrendatario de la casa Duprat:—*Cuarto.*—Un juicio ejecutivo seguido por Don José Duprat contra Don Ramon Herran por la suma de \$3542-11½, ante el Sr. Juez 2° Civil de la Provincia de San José;—apareciendo que los arbitradores designados por las partes, que son los que firman el presente fallo, deben resolver estos puntos:—*Primero.*—Si Don Ramon Herran faltó con respecto á los Sres. Duprat Alard y Compañía al contrato de 1° de Mayo de 1878, y si en el caso de haber faltado debe pagar los daños y perjuicios que con ello se han originado á la otra parte, fijando su ascendencia:—*Segundo.*—Si el embargo precautorio de que ya se ha hecho mencion y que la casa Duprat solicitó y obtuvo contra Don Ramon Herran, por entender que este estaba faltando al indicado contrato de 1° de Mayo, fué injustificado; y si la casa Duprat debe abonarle, por lo tanto, los perjuicios que con ese embargo le ha ocasionado, fijando en caso afirmativo el monto de di-

chos perjuicios:—*Tercero*:—Si las objeciones presentadas por Don Ramon Herran contra las cuentas que le ha hecho la casa Duprat sobre la realizacion de su café en Europa, son atendibles, liquidando definitivamente dichas cuentas, tanto las que se contraen á la cosecha de 1877 á 1878 como las relativas á las de de 1878 á 1879:—

Cuarto:—Si el juicio ejecutivo en cobro de pesos de Don José Duprat contra Don Ramon Herran fué pertinentemente establecido, y quién sea quien haya de abonar las costas procesales y personales de este litigio.

Estudiados los respectivos expedientes, recibidas las pruebas de ámbas partes y oidas sus alegaciones; y—

Considerando:

Que por el contrato de 1° de Mayo de 1878, Don Ramon Herran se comprometió á abonar á los Sres. Duprat Alard y Compañía un anticipo de cuarenta mil pesos con el café de sus fincas de la cosecha de 1878 á 1879, estipulándose, entre otras condiciones que nada influyen para la resolucion del punto, que si por evento ó caso fortuito Herran no pudiese satisfacer toda la suma del adelanto con café de esa cosecha, podria abonar el saldo con el de la cosecha p óxima; de lo cual se desprende que la obligacion de Herran era aplicar toda su cosecha al pago de la deuda, porque la cláusula en que se fija de un modo concreto su compromiso, no dice que pagará con “café,” frase que le hubiera obligado á procurarse todo el café necesario para completar el pago, sino que dice que pagará con “café de sus fincas,” lo cual señala como límite preciso de su obligacion el importe de su cosecha, porque á lo imposible nadie puede obligarse: interpretacion que

aparece tanto más lógica cuanto que la otra cláusula ya referida establece que si por evento ó caso fortuito no pudiese Herran llenar su compromiso, disponga de una nueva cosecha para satisfacerlo, en cuya cláusula hay dos puntos que notar: el primero, que la palabra "evento" no puede haberse empleado como equivalente de "caso," porque la frase "*caso fortuito*" encierra un sentido técnico y bien determinado; de lo cual se deduce que además del caso fortuito se preveía la posibilidad de que la cosecha de Herran no fuera bastante para cubrir su deuda; y segundo, que ni el evento ni el caso fortuito pueden lógicamente referirse á que no existiera en Costa-Rica café suficiente para el valor del anticipo, sino á que no lo produjeran en esa importancia las fincas del deudor.

Considerando:

Que si bien en una carta que dirigió el Señor Herran al Señor Duprat en Febrero de 1879 y de la cual se ha hecho alarde, le decía que en el verano de ese mismo año quedaria pagada la deuda, no puede verse en esta carta una modificacion formal del contrato de 1° de Mayo, ni una renuncia, por lo tanto, de la próroga que dicho contrato aseguraba á Herran y que ya se ha explicado; porque nada hay en ella que la revista de tal importancia.

Considerando:

Que si bien despues del contrato de 1° de Mayo, y entregado ya el anticipo de cuarenta mil pesos, Don Ramon Herran siguió recibiendo de la casa Duprat otras diversas sumas hasta formarse la de setentainueve mil setecientos setentaitres pesos diez centavos, este segundo préstamo

no tuvo condiciones especiales, y tiene que considerarse como una ampliacion del primero.

Considerando:

Que Don Ramon Herran ha demostrado que la cosecha de sus fincas ascendió en la de 1878 á 1879, á mil setentaiocho fanegas trece cajuelas y un cuarto de café, segun se vé por el libro en que el mismo Herran lleva la cuenta de cogidas de café de sus haciendas, que ha presentado, y se corrobora por las declaraciones de los testigos Juan Guzman, Evaristo Chavez y Juan Rojas: cantidad de café que calculándole un veinte por ciento de rendimiento, dá mil doscientos setentaidos quintales veinte libras; y que la cantidad de ese grano entregada por él á la casa Duprat, excediendo su compromiso, fué la de dos mil cuatrocientos sesentaisiete quintales diez libras, á la que debe añadirse la de mil quintales de que dispuso con el consentimiento de la casa, con todo lo cual aparece que el contrato de 1º de Mayo de 1878 no fué infringido por Don Ramon Herran sin que ninguno de estos datos se haya contradicho por parte de la casa Duprat.

Considerando:

Que el embargo precautorio obtenido contra Don Ramon Herran en la inteligencia de haber él faltado al explicado pacto no tuvo fundamento alguno, y que es por lo mismo de estricta justicia que la casa Duprat repare los perjuicios que con ese embargo ocasionó.

Considerando

para la apreciacion de esos juicios: 1º el deterioro sufrido por quinientos setenta y tres quintales catorce libras

de café ya beneficiado, cuya exportacion impidió el embargo, manteniéndolos en la finca bajo el influjo de la humedad, como consta de las pruebas rendidas por Herran, y retrazando inconvenientemente su exportacion por haberse venido á levantar el embargo en una época en que el mal estado de los caminos no permitia la conduccion de dicho café á Puntarenas, resultando á consecuencia de esto una diferencia entre el precio que produjo y el de otras partidas de la misma procedencia y clase que sin deterioro alguno exportó oportunamente Herran que puede estimarse en la de ocho pesos sesenta centavos por quintal, montando con intereses á seis mil ciento cuarenta y cinco pesos veinte centavos por todo el café que embargó beneficiado.

Considerando:

Que el café sin beneficiar que se embargó tambien sufrió por mal beneficio y embarque tardío, una pérdida que no puede estimarse en menos de seis pesos cuarenta y tres centavos por quintal, y que en ochocientos nueve quintales cincuenta libras asciende á la suma de cuatro mil novecientos noventa y tres pesos noventa y cinco cents.

Considerando:

Que el embargo se extendió inconsiderada é innecesariamente por todo el tiempo de su duracion, al patio y maquinaria de beneficiar café perteneciente al Señor Herran, privándole de su empleo, con lo cual tenido en cuenta el dictámen de peritos sobre el lucro que cesó para él, vino á sufrir el Señor Herran una pérdida de cincuenta pesos por día de trabajo y que monta, equitativamente apreciada, á la de mil doscientos pesos inclusive los intereses.

Considerando:

Que privado Herran por el embargo de todos sus recursos, no pudo atender á la oportuna limpia de sus terrenos, lo cual tuvo que producir disminucion, digna de atenderse, en el producto de la cosecha subsiguiente al embargo, cuyo perjuicio atendido el dictámen pericial correspondiente, es equitativo estimar en dos fanegas por manzana, habida consideracion de que dicho daño se hizo sentir en una superficie de ciento quince manzanas, segun lo demuestran los títulos presentados por el Señor Herran, lo que da doscientas treinta fanegas que atendido el precio que valió el café en la cosecha de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, se calcula á diez pesos en la mata, lo que hace dos mil trescientos pesos.

Considerando:

Que á consecuencia del embargo hubo de mal-venderse por el depositario, para atender á los gastos de dicho embargo, una partida de café de cien quintales con pérdida de quinientos veinticinco pesos, de acuerdo con el criterio ya adoptado: que así mismo dejó de cumplirse por parte de Herran un contrato de entrega de café con los Señores Hübbe y Hernandez, pagando por ello el Señor Herran una multa de doscientos tres pesos ochentaitres centavos que con los intereses vencidos hasta la fecha importa doscientos cuarenta y cuatro pesos setentaitres centavos; y que los gastos de justicia á que el embargo dió lugar, tanto personales como procesales, no pueden considerarse inferiores á la suma de mil quinientos pesos que reclama la parte.

Considerando

por último, que el crédito del Sr. Herran sufrió gravemente con el escándalo del embargo y con la privación momentánea de todos sus recursos que el embargo como consecuencia natural produjo:—Que si bien la facultad que tiene el acreedor de embargar los bienes de su deudor ántes de establecer su demanda, es una garantía preciosa que pone á salvo con frecuencia intereses de la mayor importancia, no merecen menos respetos los intereses que un embargo injusto puede atacar, y no ocupa lugar insignificante entre ellos el crédito de la persona á quien, no solo se le cobra ejecutivamente el cumplimiento de una obligación que se supone desatendida, sino con respecto á la cual al pedir un embargo preventivo se da por sentado que hay motivo de gran desconfianza:—Que en el caso concreto Don Ramon Herran se vió forzado á dejar incumplidos, contratos importantes, lo que ha podido tener mucha consecuencia para su buen nombre, y que en esa virtud es acreedor á una reparacion tanto mas exigible cuanto que la casa Daprat por su parte ha demandado tambien que le abone Herran daños y perjuicios que dice haber experimentado en su crédito si llega á declararse que Herran no cumplió el convenio de 1° de Mayo de 1878; y habiendo de estimarse equitativamente en no ménos de dos mil pesos los daños sufridos de cierto por el crédito de Don Ramon Herran.

Considerando,

en cuanto á la liquidacion de las cuentas, que las objeciones presentadas por Don Ramon Herran eran justas, y aunque aceptadas en alguna parte por la casa Duprat

no lo fueron en todo lo que tenían de atendibles y el litigio que ellas originaron no pudo, por tanto, evitarse por Herran:—Que suprimiendo las comisiones indebidamente supuestas, abonando en el haber de Herran los giros de letras y los correspondientes intereses, la liquidacion de estas cuentas, comprendiendo en ella todas las referentes á las dos cosechas que se han vendido por el intermedio de la casa Duprat, arroja un saldo líquido de quince mil treintaitres pesos treinta y ocho centavos; y que no pueden estimarse en menos de doscientos cincuenta pesos las costas personales y procesales á que ha obligado á Herran el litigio sobre cuentas, de cuyos gastos es responsable la casa Duprat que con sus errores los originó.

Considerando,

en cuanto al juicio ejecutivo seguido por Don José Duprat en cobro de pesos contra Don Ramon Herran, que no pudo cobrarse separadamente lo que estaba incluido en el anticipo por café; y consta que en las cuentas relativas al anticipo se incluyó al cargo de Herran el importe de los documentos que forman la base de este juicio.—*Costas doscientos cincuenta pesos.*

Considerando

por otra parte, que Don Ramon Herran ha recibido, segun su propia confesion, la suma de setentainueve mil setecientos setentaitres pesos diez centavos, que con sus intereses hasta la fecha, forma la de ochentaiocho mil trescientos cincuentaiocho pesos treintaseis centavos, y que unida á la de mil trescientos noventaun pesos veintiu centavos, capital é intereses á que asciende la comision de dos y medio por ciento á favor de Duprat, segun contrato,

hacen en todo ochentainueve mil setecientos cuarentainueve pesos cincuenta y siete centavos.—*Cuenta número primero.*

En uso de las facultades que las partes nos han conferido y que las leyes consienten, de acuerdo con nuestra conciencia, **fallamos:**

Primero:—Que Don Ramon Herran cumplió fielmente el contrato de 1° de Mayo de 1878: que el embargo obtenido contra él fué inmotivado y que los Sres. Duprat Alard y Compañía son responsables para con Don Ramon Herran por la suma de diecinueve mil cuatrocientos ochopescos setentaiocho centavos, en que se han estimado los perjuicios que ocasionó al último el indicado embargo.—*Cuenta número 2.*

Segundo:—Que las cuentas de ventas de las cosechas de café de Don Ramon Herran de los años de 1877 á 1878 y de 1878 á 1879 que se realizaron en Europa por el intermedio de los Señeres Duprat Alard y Compañía—debidamente liquidadas—arrojan un saldo de quince mil treintaitres pesos treintaiocho centavos contra Don Ramon Herran.

Tercero:—Que en cuanto al juicio ejecutivo no fué perinentemente establecido y sus costas personales que se estiman en doscientos cincuenta pesos, deben abonarse por Duprat Alard y Compañía.

Cuarto:—Que comparadas las responsabilidades de ambas partes, resulta deber Duprat Alard y Compañía á Ramon Herran la suma de cuatro mil trescientos setentaicinco pesos cuarenta centavos que debe abonarle, y sentenciamos que le abone al contado, de acuerdo con lo expresamente estipulado en la escritura de cuatro de Octubre del corriente año; siendo de advertir que no se ha

hecho diferencia entre los intereses y derechos de “Duprat Alard y Compañía” y de Don José Duprat y Eche-góyen por estar así estipulado por las partes en el documento público que acaba de citarse de cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta.

Por no estar conformes los Árbitros, cada uno dá su fallo por separado, siendo este el del Árbitro

[F.] MODESTO GUEVARA.

En la Ciudad de San José, á las cinco de la tarde del día treintauno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—La sentencia anterior la pronunció, firmó y publicó el Sr. Juez Árbitro Don Modesto Guevara ante los testigos que suscriben.—[F.] R. ESQUIVEL.—[F.] J. DIEGO BRAUN.



1881.

SENTENCIA ARBITRAL

PRONUNCIADA

POR

el Licenciado Don Mauro Fernández

—0—

Juzgado de Árbitros en el compromiso entre los Señores Don Ramon Herran y los Señores Duprat Alard y C^a.— San José, á las doce del día diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Examinadas las sentencias pronunciadas por los Árbitros Don Modesto Guevara y Don J. Rafael Mata hijo, el día treinta y uno de Diciembre del año anterior, y no estando de acuerdo con ninguna de ellas, procedo á cumplir mi cometido, de conformidad con las facultades que las partes me han dado.

Entre Don José Duprat y Echegoyen y Don Ramon Herran y López, ámbos mayores de edad, comerciante y soltero el primero, agricultor y viudo el segundo y ámbos vecinos de esta ciudad, se celebraron dos contratos, uno el día dieinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete y otro el primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

Por el primero, se obligó Duprat á adelantar á Herran la suma de veinte á veinticinco mil pesos á interes de uno por ciento mensual, para ser cubierta con café beneficiado en mil ochocientos setenta y ocho, quedando á Herran el derecho de remitir el café, en consignacion á Duprat al mercado que mas conviniese, ó venderlo en esta ciudad á Duprat ó á un tercero, y en este último caso reconocer á Duprat una comision de dos y medio por ciento.—El café entregado fué enviado por cuenta y riesgo de Herran á mercados extranjeros.

Por el segundo, se comprometió Duprat á adelantar á Herran la suma de cuarenta mil pesos, tambien á interes de uno por ciento mensual, y Herran obligado á cubrir á Duprat el monto de esta suma y sus intereses con café beneficiado de su finca ó fincas de la primera cosecha de mil ochocientos setentinueve.—Una vez entregado el café se venderia en esta Ciudad para abonar su producto á la cuenta de Herran, pero en caso de no convenir esto á las partes, quedaba consignado á Duprat, quien lo remitiria por cuenta y riesgo de Herran al mercado que mas conviniese, y del producto neto de la realizacion, se concedia á Duprat una comision de dos y medio por ciento.

Los anticipos que Duprat hizo á Herran, de acuerdo con el contrato de mil ochocientos setentaisiete, fueron en su totalidad cubiertos con café.

Los correspondientes al contrato de mil ochocientos setenta y nueve excedieron el importe de cuarenta mil pesos, y Herran no entregó todo el café necesario para saldar su cuenta.

Todavía sin haber concluido la colectacion de su cosecha y teniendo café beneficiado en sus haciendas, suspendió sus entregas á favor de Duprat.—Con tal motivo, és.

te solicitó el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, un embargo provisional sobre el café que tenía en su hacienda.

El embargo se efectuó, y fué levantado en el curso del juicio; pero paralelo á él instauró Duprat un juicio ejecutivo contra Herran por el importe de dos pagarés que como fiador de él había pagado en el Banco Nacional.

Herran á su vez entabló juicio contra Duprat objetando las cuentas de venta del café correspondientes al contrato de 1877-78.

Duprat por otra parte entabló el juicio ejecutivo consiguiente al embargo provisional, y desechado este por el Tribunal de 3.^a Instancia, entró en la via ordinaria reclamando el cumplimiento del contrato de primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

Y por último, Herran estableció un nuevo juicio reclamando daños y perjuicios por el embargo que Duprat hizo trabar en sus bienes.

En tal estado las cosas, los litigantes por escritura de cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta, convinieron en someter á la decision arbitral de amigables componedores los puntos siguientes.

Primero.—Declarar si la suma que cobra Duprat en juicio ejecutivo como fiador de Herran en el Banco Nacional, está comprendida en lo que se cobra en el juicio sobre cumplimiento del contrato de primero de Mayo de mil ochocientos setentaiocho.

Segundo.—Declarar si Herran fuè fiel á ese contrato, y en caso de no haberlo sido, si debe los daños y perjuicios consiguientes, fijando al efecto su importe.

Tercero.—Declarar si Duprat Alard y Compañia deben indemnizar los perjuicios del embargo provisional, fijando

en su caso el importe de tales perjuicios; y

Cuarto.—Establecer la verdadera situacion de Duprat Alard y Compañía respecto de Herran, formando una cuenta general que fije quién es el deudor y la cantidad neta de su adeudo, liquidando los Arbitros las cuentas de venta de las cosechas de 1877-78 y de 1878-79.

La claridad del asunto exige ante todo resolver la última cuestion, sin respicencia, por ahora, à los daños y perjuicios que, respectivamente, se reclaman las partes, fijando para tal fin las bases de la liquidacion general de la cuenta de Duprat Alard y Compañía y Herran.

I.

CUENTAS DE 1877-78.

Estas se regulan de acuerdo con el contrato de diezinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete, y en cuanto este no provea, por los usos y costumbres del Comercio.—Dicho contrato prevee dos casos: remitir el café que entregase Herran en consignacion á Duprat, al mercado que mas conviniese, ó venderse en esta ciudad al mismo ó á un tercero, y en este último caso abonar á Duprat un dos y medio por ciento de comision.

El café de ese año fué exportado por Duprat de acuerdo con Herran.

Por ese hecho cesó la comision de $2\frac{1}{2}\%$, y solo corresponde á Duprat una comision de envio que equitativamente se fija en 1% sobre el valor líquido de las ventas del café, pues de ningun modo seria justo que enviado el

café por cuenta de Herran, se aprovechase éste del trabajo y relaciones comerciales de Duprat sin retribucion de ningun género.

Las cuentas originales del café de este período, una vez que no han sido redargüidas de falsas, deben aceptarse por el valor líquido que cada una de ellas reza, mas el dos y medio por ciento de comision de venta en Europa, en aquellas que no lo tengan, mas el cambio corriente en esta Plaza en la época que fueron abonadas en cuenta á Duprat y valor en las fechas que cada una de ellas fija.

Es vária la comision que los comisionistas extranjero-cargan sobre ventas de café: varía de dos y medio á tres, cuatro y cinco por ciento, dependiendo siempre de los arreglos entre el que embarca y el consignatario y de las diferentes concesiones que sobre giros prévios se hacen.—La comision de 5 por 100 que ha objetado Herran y que se carga en algunas de estas cuentas, si bien puede ser exagerada de parte del vendedor del café, es usual en San Francisco de California y Nueva York, y se pide por y se concede á muchas casas de Europa.—Aquellas que la fijan en el minimum de dos y medio por ciento obtienen en otra forma la diferencia hasta completar el cuatro ó el cinco por ciento. No se debe, pues, reducir en perjuicio de Duprat las comisiones que á él se le han cargado, y liquidadas las cuentas bajo las bases anteriores saldan el treinta y uno de Diciembre de mil ocho-cientos setentaiocho con la suma de ochocientos cincuenta y seis pesos sesentaicinco centavos, procedente de las operaciones del contrato de 19 de Junio de 1877, á favor de Herran.

CUENTAS DE 1878-79.

La liquidacion de estas cuentas debe hacerse de acuerdo con el convenio de 1° de Mayo de 1878.—Conforme á él, el café que debia entregar Herran para saldar los adelantos que se le hubieren hecho al treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, ó se vendia en el país para abonar su producto á la cuenta de Herran, ó se remitía al mercado que mas conviniese á las partes, y sobre el producto líquido de las cuentas de venta se concedia á Duprat un dos y medio por ciento de comision.—Las cuentas de venta originales de este período deben aceptarse por Herran, por el valor líquido que representan, y en ausencia de estipulacion, con los cambios de esta Plaza en las épocas de venta, valor en las fechas que fueron abonadas á Duprat en cuenta, ménos dos y medio por ciento en favor de este, en observancia del contrato de 1° de Mayo de 1878.—Dichas cuentas, bajo tales bases, saldan el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve con la suma de diezisietemil doscientos dos pesos noventa y un centavos al haber de J. Duprat, ó sea, de Duprat Alard y Compañía, por haber convenido las partes que se reputasen como una, ambas personalidades.

Estas liquidaciones segun los detalles "A" y "B," se refieren únicamente á los contratos de 77 y 78, y dan los datos para la formacion de las cuentas "C" y "D" que son las generales entre Herran y Duprat Alard y compañía.

Las partidas que forman el *DEBE* de Herran en las diferentes cuentas que se han liquidado, han sido aceptadas por él, sin haber opuesto en ningun tiempo tacha ú objecion al importe primitivo de las entregas, que en diferentes especies ellas representan.

II.

Declarar si la suma pagada por Duprat al Banco Nacional como fiador de Herran, está comprendida en lo que se cobra en el juicio sobre el cumplimiento del contrato de 1° de Mayo de 1878.

La suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos treinta y un centavos que Duprat ha reclamado ejecutivamente á Herran, aunque incluida en la cuenta general pasada á éste el 31 de Diciembre de 1878, no forma parte de la demanda sobre cumplimiento del contrato de 1° de Mayo, porque por esta se pide la entrega específica de setecientos cincuenta y un quintales treinta libras café beneficiado, que una vez levantado el embargo, entregó el depositario Don Matias Moreno á Herran; y en el juicio ejecutivo se reclama una cantidad de pesos que fué satisfecha por el ejecutante.—Sin embargo, aunque no formaba parte de lo que se reclamaba en aquel juicio, debe desecharse la ejecucion, porque la suma cobrada formaba parte del exceso del crédito de cuarenta mil pesos del contrato de 1878, y aunque habia accion puramente legal para cobrarla, no debia haberse intentado tal demanda, y solo se excusa á Duprat de haberlo hecho, porque Herran no quiso precisar el saldo líquido de los adelantos que se le habian hecho.

III,

Declarar si Herran fué fiel al contrato de 1° de Mayo de 1878, y en caso de no haberlo sido, si debe los daños y perjuicios consiguientes, fijando al efecto su importe.

Las obligaciones contraidas por Herran, de acuerdo con este contrato, consistian:

1° En cubrir el monto de los adelantos que recibía, con café beneficiado de su finca ó fincas á medida que lo fuese beneficiando.

2° En no disponer bajo ningun concepto de cantidad alguna de café de sus fincas, que no fuese para entregar á J. Duprat.

3° En prestarse á reducir á escritura pública el contrato, garantizando su cumplimiento con hipoteca especial de su finca de "La Concepcion."

La única obligacion por parte de Duprat consistia en entregar á Herran, por mensualidades, conforme las fuese requerido, la suma de diez mil pesos, saldo que le quedaba, por haber recibido ya treinta mil pesos á cuenta del contrato.

Duprat completó á Herran esa suma y continuó haciéndole entregas hasta la suma de cincuentaicuatro mil quinientos cuarentaidos pesos cincuenta y un centavos, sin incluir en esa suma los gastos que originaron el envio del café á Puntaranas y su exportacion.

El concepto bajo el cual continuó Herran recibiendo dinero de Duprat, una vez llenado el crédito de cuarenta mil pesos, no consta en autos de un modo expreso.—Importa, pues, fijar ese concepto de acuerdo con los datos que ellos suministran.

Por el contrato de 1877, Duprat solo estaba obligado de l'eno á dar á Herran la suma de veinte y cinco mil pesos.—Sin que conste estipulacion prévia, los avances ascendieron el treinta de Abril de mil ochocientos setentaiocho, á la suma de cincuentaitres mil setecientos ochentaicuatro pesos cuarenta centavos, en cuyas sumas están incluidos cinco mil trescientos sesenta y siete pesos cuarenta seis centavos, por fletes de tierra y gastos de exportacion

del café entregado, y dos mil cuatrocientos veintiseis pesos trece centavos por mercaderías tomadas por Herran. — Sin embargo, toda esa suma y sus intereses fué íntegramente cubierta con café por Herran.

Este, todavía en Enero y Febrero de 1879, recibió de Duprat valores en metálico hasta por la suma de ocho mil ciento tres pesos setenta centavos.—Es de suponer que los pedía de acuerdo con el contrato existente, y se le daban en la inteligencia de que los cubriría con café.—De otro modo no tenía derecho á pedirlos, ni Duprat Alard y Compañía los habrían concedido en el verano, cuando el comerciante necesita de todos sus recursos, sino era para verlos mas tarde convertidos en café.

Varios de los últimos recibos de dinero expresan que tales sumas son por café segun contrato.—¿Qué contrato?—El único que existía era el de 1.º de Mayo de 1878.

Duprat en posiciones pedidas á Herran afirma que hubo una previa y expresa ampliacion de crédito bajo las bases ya convenidas. Herran negó el hecho, y requerido por Duprat para que explicase la razon de las entregas segun recibos otorgados á su nombre por Don Juan Bautista Bonilla, rehusó dar contestacion conducente.

Los anticipos, pues, hechos por Duprat á Herran en exceso del crédito de cuarenta mil pesos, deben entenderse que lo fueron bajo las bases y condiciones del contrato de 1878.

La primera obligacion de Herran por el contrato de 1.º de Mayo, era cubrir con café beneficiado de su finca ó fincas, á medida que lo fuese beneficiando, los adelantos que al 30 de Abril de 1879 le hubiesen hecho Duprat Alard y Compañía.

¿Qué debe entenderse por café beneficiado de su finca

ó fincas, dadas las condiciones respectivas de los contratos:

Un hacendado recibe regularmente anticipos para el cultivo de su finca ó para adelantar fondos á o ros cosecheros que le pagan en café por fanegas, ó para ambos objetos.

Herran recibió de Duprat Alard y Compañía, de 1878 á 1879, mas de sesenta mil pesos, suma que no se puede naturalmente invertir en el cultivo y conservacion de ciento cinco manzanas que constituyen su propiedad.—Es natural suponer que la mayor parte de esa suma se destinó por Herran á comprar café en fruta, teniendo él por otra parte, un beneficio y maquinaria de primer órden, de los cuales no reportaria mayor provecho sin hacer compras de café en bellota y limitándose á preparar el que sus haciendas le producian. Consta, ademas, por recibos que se han exhibido, que Duprat, Alard y Compañía pagaron diferentes sumas, por jiros y órdenes de Herran á propietarios que debian reembolsar á este con café en fruta.

Segun el libro auxiliar presentado por Herran, de las entradas de café en su beneficio, resulta que en 1877-78, sus árboles le produjeron 806 fanegas 16 cajuelas; y compró 1679 fanegas 19 cajuelas: en 1878-79 colectó 1068 fanegas 13½ cajuelas, y entregó á Duprat Alard y Compañía 1942 sacos; y en 1879-80 recogió de sus cafetales 324 fanegas 5 cajuelas y compró 1181 fanegas 17 cajuelas.

Por estos datos se vé que si Herran solicitaba y obtenia créditos del monto que le concedieron Duprat Alard y Compañía, era porque, no solo contaba para cumplir, con el producto único de sus cafetales, sino con la bellota que compraba à terceros para preparar en su beneficio.—Sabiendo, pues, Herran por sus libros que conforme á la

produccion de sus haciendas, no podia contar con solo sus cosechas para satisfacer compromisos de gran magnitud, no es posible presumir que contrajera tales compromisos, si desde la celebracion del contrato no contaba para ello, y sus acreedores para ser satisfechos, con el café beneficiado por él y comprado en bellota á terceros.

Herran en carta de 4 de Febrero de 1879, contestando cartas de Duprat Alard y Compañía de 3 y 4 del mismo mes, despues de explicar la razon por qué habia dispuesto de doscientos sacos de café, diciendo que aunque marcados "R H," eran de Don Juan Bautista Bonilla quien lo habia autorizado para sacar de él el mejor partido posible, añade que ha dicho ya al Capitán Alard y tiene la satisfaccion de volverlo á repetir, que su cuenta quedara completamente saldada en ese verano.

Este ofrecimiento de Herran no es una modificación sino una aclaracion del contrato de 1º de Mayo de 1878.—Fué hecho dieziocho dias ántes de suspender sus entregas de café, y no habria reiterado su ofrecimiento si su obligacion de entregar hubiese estado limitada desde un principio á la produccion directa de su hacienda.

La expresion, pues, del contrato—*café beneficiado de su finca ó fincas*—se entendió al celebrarse por todo el café, no solo por el que produjesen sus propiedades, sino tambien por el que Herran compraba y recibia de sus deudores.

La segunda obligacion que el contrato imponia á Herran, era no disponer bajo ningun concepto, de cantidad alguna de café de sus fincas que no fuese para entregar á Duprat.

La restriccion de esta cláusula del contrato, indica claramente que en el año de 1878-79, el único que recibiria café beneficiado de la propiedad de Herran, seria Duprat.

Herran en posiciones pedidas por Duprat confiesa ser cierto que ha exportado por su cuenta y por medio de Don Luis Diego Saenz una partida de café, que aunque beneficiada por él, no procedía de sus fincas, y aunque en la carta de 4 de Febrero de 1879 esplica que ese café, aunque marcado "R. H." pertenecía á Don Juan Bautista Bonilla, por una serie de recibos presentados por el Señor Bonilla, de café entregado á Herran, aparece que no obstante que envió al patio de éste, de Enero á Marzo, trescientas ochentaisiete fanegas diez y tres cuartos cajuelas, es cierto tambien que los recibos hasta la fecha de aquella carta solo rezan veintitres fanegas una y un cuarto cajuelas entregadas por cuenta del Señor Bonilla.

El depositario Don Matias Moreno, cuando el embargo fué levantado, entregó á Herran setecientos cincuenta y un quintales treinta libras de café beneficiado, y cuando se expidió nuevo mandamiento de embargo sobre ese café, no fué cumplimentado en la extension de aquella suma, por haberse encontrado solamente en la hacienda de Herran ciento trece quintales setenta libras.

Otra de las obligaciones en que estaba constituido Herran, de acuerdo con el contrato de 1878, era la de entregar su café en esta Ciudad á Duprat, á medida que lo fuese beneficiando.

En las posiciones absueltas por Herran el veintiocho de Marzo de mil ochocientos setentainueve, confiesa haber suspendido sus entregas desde el veintidos de Febrero, y que aunque tenia en su hacienda de Tres-Rios una partida considerable de café beneficiado, la habia retenido en uso de su derecho, bajo el concepto de que lo estaba escogiendo para remitirlo á la persona que mas le conviniese.

Resulta que Herran, no solo suspendió sus entregas

desde el 22 de Febrero de 1879, sino que teniendo café beneficiado de su propiedad, faltó al compromiso de entregarlo á Duprat conforme lo iba beneficiando.

La última obligacion que el contrato imponia á Herran, era prestarse á reducirlo á escritura pública, garantizando su cumplimiento con hipoteca de su finca "La Concepcion."

Cuando fué demandado con estos fines, negó la demanda, y posteriormente por escrituras de dieziseis y veintiseis de Mayo de mil ochocientos setentainueve, hipotecó en favor de O. J. Hübbe la finca de "La Concepcion," prometida en garantía á Duprat.—Consta la inscripcion de esa hipoteca en certificacion expedida por el Registrador General de Hipotecas el dia catorce del corriente mes.

Herran no pudo excusarse de cumplir la obligacion que habia contraido, porque cuando se le demandó era deudor de Duprat Alard y Compañia, y aunque alegara que era ilíquido su saldo porque habia entregado á buena cuenta mil novecientos cuarentaidos sacos de café, no le excusaba ese hecho, porque el café entregado, ó se estimaba para abonarle su valor en cuenta, ó si se remitía á Europa se establecia esta limitacion en la escritura para hacer constar que la obligacion primitiva quedaba ya reducida á menor suma.—No le excusa tampoco que no hubiese dado su aprobacion á las cuentas del contrato de 1877, porque el que firmó en Mayo de 1878 fijaba un nuevo punto de partida, concedia una nueva suma y la hipoteca que se obligó á dar en nada dependia de las cuentas relacionadas con el anterior contrato.

IV.

Declarar si Duprat Alard y Compañía deben indemnizar los daños y perjuicios del embargo provisional, fijando en su caso el importe de tales daños y perjuicios.

Se deben daños y perjuicios á consecuencia de un embargo provisional en dos casos: 1° cuando la demanda que debe seguir al embargo no se establece dentro de los treinta dias subsiguientes á él; y 2° cuando aunque se establezca dentro de ese término, es en definitiva declarada temeraria, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de 17 de Octubre de 1864.

La ley que faculta al acreedor para solicitar un embargo, lo constituye en juez de la solvabilidad de su deudor; y cumpliendo con lo que la ley manda y la doctrina legal establece, el embargo procede, y se discute mas tarde en juicio contradictorio si el acreedor hizo un mal uso de su derecho.

Duprat Alard y Compañía probaron que Herran habia suspendido por mas de un mes sus entregas de café, y que café salido de su finca habia sido entregado á otros en perjuicio de ellos.—¿Fueron falsas estas declaraciones? Respondan por ellas sus autores.

El Juez exigió á Duprat Alard y Compañía la obligacion de depositar la suma de diez mil pesos, y una vez efectuada se decretó el embargo.

Antes de los treinta dias de la ley, los demandantes establecieron accion ejecutiva para la entrega del café beneficiado que existia en la hacienda de Herran.

Con este hecho cesaron los daños y perjuicios á que se refiere el final del art. 12 de la Ley citada.

El juicio se tramitó ejecutivamente, pero en súplica fué revocado el auto de solvendo.

¿Implica esta resolución que los que obtuvieron el embargo provisional no cumplieron con el requisito de la ley habiendo entablado acción formal dentro de los treinta días del embargo? -No.—Que no precediera la ejecución en concepto de la respetable opinión del Tribunal de 3.^a Instancia, tampoco implica que se faltó á los requisitos de la ley, y menos que la acción era temeraria, porque los Tribunales de última Instancia mandaron ventilar en juicio contradictorio especial los daños y perjuicios reclamados por Herran.

Si este los sufrió, no puede inculparse á Duprat Alard y Compañía que ejercieron un derecho y tenían acción para hacerlo valer.

DAÑOS Y PERJUICIOS

reclamados por Duprat Alard y Compañía.

Aunque la falta de cumplimiento de parte de Herran, del contrato de 1.^o de Mayo de 1878, daba acción á aquellos para reclamarlos, cuando el embargo se efectuó el veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, Herran solo había sido infiel á dos cláusulas del contrato —la de no disponer de parte alguna de su café que no fuese en favor de Duprat y la de entregarlo conforme lo fuese beneficiando,—y como el término para saldar toda su cuenta con café, era el treinta de Abril de ese mismo año, no se le pudo imputar en aquella fecha contravención á esta cláusula.

Cuando el embargo se efectuó había en la hacienda de

Herran café beneficiado, café en los patios, y todavía pendiente sin recolectar, parte de su cosecha.

El embargo le quitó la posibilidad de haber hecho otras entregas, que hubieran disminuido su adeudo y evitado á sus acreedores los perjuicios que se les originaron; pues aunque Herran ha confesado en juicio que en la época del embargo tenia muchísimo café beneficiado para entregar á quien mas le conviniese, bien se comprende que una vez agriados los ánimos por el establecimiento de un juicio, se hace uso de excusas y se emplean armas vedadas en el arreglo pacífico de tales cuestiones.

Por lo espuesto, con vista de los documentos que obran en autos y de lo alegado y probado, en apoyo de los poderes que las partes me han conferido, definitivamente juzgando, **declaro:**

Primero—Que la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos que Duprat ha cobrado ejecutivamente á Herran, forma parte de la ampliacion del crédito de cuarenta mil pesos del contrato de primero de Mayo de mil ochocientos setentaiocho, y aunque no forma parte de la demanda sobre cumplimiento de aquel contrato, debe desecharse y se desecha la ejecucion.

Segundo:—Que Don Ramon Herran no cumplió el contrato referido de 1° de Mayo de 1878; y aunque debiera pagar los perjuicios que su falta originó á sus acreedores, se le absuelve de ellos porque la accion de los demandantes lo privó de la posibilidad, sino de haber entregado todo el café beneficiado de su finca ó fincas, al ménos de haber saldado toda su cuenta con café

Tercero.—Que Duprat Alard y Compañia no sou

responsables de los daños y perjuicios que el embargo provisional ocasionara á Herran.

Cuarto:—Que segun las cuentas que se acompañan “C y D” debe Don Ramon Herran á los Señores Duprat Alard y Compañía la suma de **veintitres mil quinientos treintaicuatro pesos cincuentainueve centavos**, que con intereses á razon de doce por ciento anual, á contar del primero del corriente, pagará el dia dieznueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, siempre que garantice el pago á satisfaccion de sus acreedores.

Quinto:—Que las costas originadas en los diferentes juicios que se han promovido las partes, deben ser pagadas por quien aparezca como actor en juicio.—Hágase saber.—[F.] MAURO FERNANDEZ.—La sentencia anterior la pronunció y publicó el Juez Arbitro Lic. Don Mauro Fernández, á las cinco y media de la tarde del dia veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, ante los testigos que suscriben.—[F.] J. DIEGO BRAUN.—[F.] GABRIEL CORONADO.—*Siguen notificaciones*

Una vez que hemos puesto al lector al corriente de los hechos, nada nos quedaria que decir sobre esta cuestion, que por nuestra parte consideramos concluida por el fallo inapelable del árbitro Lic. Don Mauro Fernández; pero Don Ramon Herran no está satisfecho todavia, y ha pedido la nulidad de dicho fallo, no porque haya encontrado error ú olvido en las cifras, que si existiera nosotros estariamos prontos á reconocer sin discusion. No: el Sr. Herran pide la nulidad pretendiendo:

1° Que su apoderado el Dr. Don Antonio Zambrana no tuvo facultades para prorogar como prorogó el término que la ley concedia á los árbitros Guevara y Mata para emitir su fallo:

2° Que su apoderado el Dr. Don Antonio Zambrana no tuvo derecho para dar al árbitro Sr. Fernández la facultad de fallar segun su conciencia y sin respicencia á los fallos de los árbitros Señores Guevara y Mata; y

3° Que el árbitro Sr. Fernández empleó para su sentencia mas tiempo del que la ley concede con tal objeto.

Nos abstenemos por ahora de contestar á esas cuestiones del Sr. Herran.

La Corte Suprema de Justicia dirá bien pronto si ellas son ó no fundadas.

Omitimos la publicacion del fallo del árbitro Don Juan Rafael Mata Brenes para no molestar sin nece-